

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 485

Rad. 2021-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de reforma de la demandada presentada por la parte demandante dentro de este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, en contra del señor CRISTHIAM PAVELL ZAPATA LIBREROS, en la cual reforma hechos de la demanda, allegando nuevas pruebas documentales, y solicitando nuevas pruebas testimoniales, lo que el despacho considera pertinente, de conformidad con el artículo 93 del C. G. P.

Igualmente, se allega escrito por la parte demandante manifestando que revoca el poder conferido a profesional del derecho y confiere un nuevo poder a mandatario judicial, además de informar que no desistirá de las pretensiones de la demanda.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda que para proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, ha propuesto por la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, en contra del señor CRISTHIAM PAVELL ZAPATA LIBREROSJ, en cuanto a la adición de nuevos hechos, pruebas documentales y pruebas testimoniales.

2°. CORRASE traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, por la mitad del término señalado para la demanda inicial, es decir por diez (10) días, mediante la notificación de esta providencia por estado, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

3°. NOTIFICAR de la demanda principal y la reforma de la demanda al Procurador Noveno Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, y córrasele traslado el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta que aún no habían sido notificados de la demanda principal.

4°. Para la práctica de la medida cautelar, debe la parte demandante estarse a lo dispuesto en el numeral 3°. De la providencia que admitiera la demanda inicialmente presentada.

5°. TENERSE por revocado el poder que confiriera la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, al Dr. HAROL HERNAN MORENO CARDONA.

6°.) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ, portador de la T.P. No. 37.356 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, en la forma y términos del memorial poder conferido para que la continúe representado en este asunto.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>052</u>,</p> <p>HOY <u>13 JULIO 2021</u> A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33bb356ea98fd272dadf3ca00361b4080567eaf1315a6131657f03266fbd691**
Documento generado en 12/07/2021 02:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**